



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., treinta de noviembre del dos mil veintidós

Los apoderados judiciales de las partes allegaron escrito, desde sus correos electrónicos, mediante el cual solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada, para el pasado 25 de noviembre del presente año.

El numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso prevé la suspensión del proceso a instancias de las partes cuando la pidan de común acuerdo, exigiendo como única condición que se señale el período de aquella inactividad, esto es, a causa del aplazamiento o suspensión del mismo.

En el presente caso, si bien los extremos de la lid formularon la solicitud de común acuerdo desde sus correspondientes canales electrónicos, no cumplieron el presupuesto de la norma, esto es, mencionar **el tiempo determinado** por el cual piden la suspensión del proceso, misma que obviamente daría al traste con la audiencia señalada.

Por tanto, no es procedente acceder a la solicitud presentada, por lo que se requiere a las partes para que acompasen cualquier solicitud de aplazamiento o suspensión a tal normativa.

Tampoco hay lugar a dejar sin efecto lo actuado a pesar de haber sido presentadas las peticiones con antelación a la audiencia, pues las mismas pudieron ser objeto de este mismo pronunciamiento en aquél momento.

Ahora bien, como se encuentra corriendo el término dispuesto en la audiencia para la justificación y los escritos objeto de resolución tienen relación directa con dicho término, ingresó a despacho por consulta verbal del secretario con el suscrito. Por tanto, el término se encuentra suspendido y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, se requerirá al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, que se sirvan dejar constancia de la razón por la cual no fue informado este despacho de manera verbal e inmediata de la solicitud de suspensión o aplazamiento de la diligencia, pues era menester proceder a resolver sobre ellas de manera inmediata o dentro de la audiencia correspondiente, pero no fueron objeto de información como tampoco de agregación al expediente en tiempo oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a dejar sin efecto la audiencia por lo antes aludido.

**TERCERO:** Reanudar los términos para justificación a partir de la notificación por estado de este auto.

**CUARTO:** Requerir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que en el término de dos (2) días, remitan la constancia referenciada en la parte considerativa de este auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Guevara Londono  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb6b3ab44c6c9e1a5580d48c028f6616e938d74fee1bd1478422322409f27ec**

Documento generado en 30/11/2022 07:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**